

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES de **DERECHO**

EL USO DE LA FUERZA POLICIAL

Una aproximación a su interpretación criminológico-operacional
en España

SALVADOR RUIZ ORTIZ

Doctor en Criminología, Universidad de Murcia

JOSÉ MARÍA MAINAR ENE

Doctor en Derecho, Universidad de Murcia

Resumen

En esta investigación se analiza el uso de la fuerza en el ejercicio de la actividad policial, con la vocación de ofrecer una conceptualización práctico-normativa partiendo del estudio crítico de sus principales principios reguladores. Así mismo, se indaga en la posibilidad de establecer un instrumento de evaluación jurisdiccional objetivo, siendo conscientes de la dificultad que esto entraña. Para ello, partimos de la interpretación jurídico-doctrinal de la normativa nacional y supranacional, así como su proyección en la aplicación práctica, destacando su carácter directivo general pero difuminándose su contenido según se va aproximando a la realidad, debido a la gran diversidad de variables que influyen en ello. Creemos que este extremo contribuye a generar incertidumbre operativa y discrecionalidad interpretativa, especialmente a nivel disciplinario, jurisdiccional e incluso mediático, por lo que su operacionalización resultaría un medio idóneo para ofrecer una perspectiva explicativa rigurosa y una concreción jurídica de los límites de los directamente implicados. Dada la complejidad intrínseca, no pretendemos ofrecer una valoración matemática de resultados absolutos, si bien creemos que es posible establecer una batería de mínimos necesarios derivados de una perspectiva sistémica, fundamentada en un razonamiento lógico, legal, metódico y ambiental.

Palabras clave: *Coerción, uso de la fuerza, Policía, fuerza policial*

Abstract

In this study we analyzed the use of police force, trying to offer a practical-legal concept derived from the critical study of the main regulatory principles. It also explores possibility of creating an instrument of judicial assessment objective, being aware of the difficulty. We depart from the juridical-doctrinal interpretation of the national and international laws, as well as from his practical projection, emphasizing his managerial general character but fading away his content on having approached the reality, for the great diversity of variables that influence it. We think that this helps to generate practical uncertainty and interpretive discretion, specially to disciplinary, jurisdictional and even media level, for what his measurement targets it is the most suitable way to offer an explanatory rigorous perspective and a juridical concretion of his limits. For his complexity, we do not try to offer a mathematical absolute valuation, though we think that it is possible to create a standard of necessary minimums, derived from a systemic perspective.

Keywords: *Restriction, use force, Policeman, police force*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL USO DE LA FUERZA. 1. Concepto de uso de la fuerza policial. III. PRINCIPIOS GENERALES REGULADORES DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL. 1. Necesidad. 2. Congruencia. 3. Oportunidad. 4. Proporcionalidad. IV. LA OPERACIONALIZACIÓN DEL “USO DE LA FUERZA LEGAL”. 1. Identificación de variables. 1.1. Dimensión actitudinal. 1.2 Dimensión extintiva. 1.3. Dimensión simétrica. 1.4. Dimensión ambiental. 1.5. Dimensión psicológica. V. EL JUICIO DE JUSTIFICACIÓN DEL USO DE LA FUERZA. CONCLUSIONES. TABLA DE JURISPRUDENCIA. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Una de las notas características del Estado moderno es la reserva en exclusividad con respecto a la potestad coercitiva, siendo el uso de la fuerza un mecanismo necesario para regular las relaciones sociales y someter a individuos y colectivos a reglas concretas consensuadas. La etiología de esta atribución puede encontrarse en el planteamiento filosófico-político de que los ciudadanos ceden el ejercicio de la venganza privada al Estado, el cual se reserva una cuota necesaria de violencia para lograr el mantenimiento de la paz social¹. Esta idea supone que el uso de la fuerza legal quede restringido a concretas instituciones, siendo la Policía aquella que mayor impacto va a tener en las relaciones sociales.

De este modo, el *ius puniendi* se configura como un derecho objetivo del Estado, concedido a órganos investidos de suficiente autoridad, cuyos límites han de estar perfectamente definidos², al objeto de dotarlo de suficiente seguridad jurídica. El poder de castigar tiene su máximo exponente en el Derecho Penal, sustentado en las finalidades de la pena; es decir, prevenir delitos³, el cual es ejercido materialmente por los Juzgados y Tribunales, pero existen otras instituciones que actúan de modo catalizador para que ello sea posible, entre las que se encuentra la Policía. La sociedad, al establecer como necesario el ente policial, le autoriza y reclama el recurso al uso de la

¹ PEÑALOZA, P. J., *Seguridad Pública: voces diversas en un enfoque multidisciplinario*, Méjico, 2005, p. 835; FERNÁNDEZ, C. J. e YÑIGUEZ, A. *Gestión Estratégica de la Policía: organización, de la eficiencia en el trabajo policial*, Sevilla, 2014, p. 125.

² COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN, T. S., *Derecho Penal. Parte General, 5ª Ed.*, Valencia, 1999, p. 64.

³ A este respecto, algunos autores han señalado que esa finalidad ha de estar en concordancia con la legitimidad del Estado que la aplique, argumentando que sólo será legítima en un Estado social y democrático de derecho. LUQUÍN, E., *Repensando el ius puniendi*, Salamanca, 2007, p. 449.

fuerza, bajo determinadas condiciones⁴, de modo que la cesión de esta atribución deviene en la exigencia de su aplicación cuando resulte necesario, a modo de servicio público obligatorio. En este sentido, se ha afirmado que “la posibilidad del uso o el uso efectivo de la violencia aparece como el elemento fundamental que define modernamente a la policía misma”⁵, si bien no se trata de una actividad generalizada en su función, sino que ha de entenderse como una herramienta más para poder llevarla a cabo eficaz y legalmente.

Etimológicamente, “Policía” procede del griego *Politeia*, referido al orden entre los miembros de una determinada comunidad, en este caso de la *Polis* o ciudad. Su significado va más allá de la formación de un grupo humano dedicado al mantenimiento de ese orden, pues se refiere a todos los mecanismos necesarios para lograrlo⁶. En el contexto social interpersonal, está dirigido a precisar el orden en sus interrelaciones como colectivo y a la adecuada posición de cada uno de sus miembros en relación al conjunto⁷. No resulta sencillo establecer una definición unívoca del término “Policía”⁸, pues puede ser entendida como aquella función dirigida en exclusividad a garantizar la seguridad de las personas y bienes⁹ o con otras acepciones de carácter gubernativo y recaudatorio¹⁰. En la actualidad, puede ser definida como “un mecanismo para la distribución de la fuerza situacionalmente justificada dentro de la sociedad”¹¹.

Para entender la Policía moderna se ha de partir del fin de la II Guerra Mundial. Tras la Conferencia de San Francisco, fruto de la cual es aprobada la Carta de las Naciones Unidas (1945), los conceptos de seguridad y seguridad colectiva tenían un

⁴ GABALDÓN, L. G. & BIRKBECK, C. H., “Criterios situacionales de funcionarios policiales sobre el uso de la fuerza física”. *Capítulo Criminológico*, vol. 26, nº 2, Zulia, 1998, p. 103.

⁵ SOZZO, M. (Dir.). *Policía, Violencia, democracia: ensayos sociológicos*, Santa Fe, 2005, p. 13.

⁶ Así el término “Policía” es también usado para referirse a normas de obligado cumplimiento para el mantenimiento del orden en un determinado contexto, como pueden ser el higiénico-sanitario (Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, BOE núm. 197, de 7 de agosto de 1974, A-1974-1358), o de aspecto y aseo (Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, las cuales proclaman en su art. 40 que: *El militar pondrá gran cuidado en observar y exigir los signos externos de subordinación y policía –aspecto físico-, muestras de su formación militar y respeto a los demás*), también para medidas de seguridad y control (Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, BOE núm. 267, de 6 de noviembre de 1982, A-1982-28915).

⁷ MARTÍN FERNÁNDEZ, M., “Policía, profesión y organización: hacia un modelo integral de la Policía en España”, en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS)*, nº 59, Madrid, 1992, p. 207.

⁸ JOURNES, C., *Police et Politique*, Lyon, 1998, p. 19; BALLBE, M., “El modelo de pluralidad policial y la guardia Civil”, en *Cuadernos de la Guardia Civil*, nº 5, Madrid, 1991, p. 36.

⁹ TURRADO VIDAL, M., *La Policía en la Historia Contemporánea de España (1766-1986)*, Madrid, 1995, p. 25.

¹⁰ TURRADO VIDAL, M., en *Estudios sobre la Policía*, Vol. II, Madrid, 1991, p. 147.

¹¹ BITTNER, E. *The Functions of the Police in Modern Society*, Cambridge, 1980, p. 39.

componente esencialmente militar¹². Tras el periodo bélico se produce un giro radical en su conceptualización, derivado del gran cambio organizativo que experimentan las sociedades occidentales, directamente relacionado con la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, apareciendo el concepto de seguridad ciudadana. Con ella, se hace precisa una revisión del contenido de la función policial y se expanden sus tareas para adecuarlas al nuevo escenario, en el marco del Estado social, democrático y de derecho. En este escenario, su actividad queda dirigida a la limitación de comportamientos individuales, cuando puedan perjudicar al conjunto social o personal, o bien vigilando el cumplimiento de los reglamentos dirigidos a mejorar la convivencia colectiva¹³, pero siempre desde el máximo respeto a los derechos irrenunciables.

II. EL USO DE LA FUERZA

En España apenas existen estudios sobre la Policía, menos aún sobre el uso de fuerza¹⁴, cuestionándose si se trata de una especialidad técnica o si, por el contrario, adolece de falta de profesión, entendida en sentido estricto¹⁵. Esto no es óbice para que, en un escenario de escasez científica, no existan investigaciones referidas a esta materia¹⁶. Esto supone un serio hándicap, pues la ausencia de reconocimiento expreso dificulta su consideración como área técnica de conocimiento, lo cual revierte en una construcción programática difusa y en una formación diasporada. En otras palabras, en España no existe un estándar formativo común para los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sino que cada estamento policial posee uno propio.

¹² POZO SERRANO, P., “La Carta de las Naciones Unidas y el Régimen Jurídico del Uso de la Fuerza: Algunos Problemas e Interpretaciones Actuales”, en *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, nº 1, Madrid, 2013, p. 75.

¹³ MARTÍN FERNÁNDEZ, M., *Policía...* cit., p. 207.

¹⁴ Si bien son escasas las investigaciones en España sobre la Policía, algunas de ellas se han referido al uso de la fuerza, más concretamente a su discrecionalidad, destacando que es una de las áreas de mayor interés criminológico, especialmente en el ámbito anglosajón. VARONA MARTÍNEZ, G., “Las policías como símbolo de la fuerza pública en las sociedades multiculturales”, en *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de criminología*, San Sebastián, 2000, p. 161.

¹⁵ MARTÍN FERNÁNDEZ, M., *Policía...* cit., p. 205.

¹⁶ En este sentido Barcelona Llop, realiza un exhaustivo estudio sobre el uso de la fuerza en general y de las armas de fuego en particular, aportando una visión específica sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración, derivada de las actuaciones de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. BARCELONA LLOP, J., “El uso de las armas de fuego por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Una aproximación jurídica”, en *Revista de Administración Pública*, nº 113, Madrid, 1987, pp. 77-136.

Esta diversidad instructiva, unida a la ausencia de protocolos específicos unificados, obliga a que los miembros de los diferentes Cuerpos policiales se vean obligados a realizar interpretaciones individuales de los principios rectores de sus actuaciones, en especial cuando han de recurrir a la fuerza. De ello se deriva alto grado de discrecionalidad y de seguridad jurídica, tanto para los agentes como para las personas sobre las que recaen sus intervenciones.

Por el contrario, en la producción científica latinoamericana y anglosajona se multiplican los estudios al respecto, partiendo de una construcción crítica, científica y proactiva. En este sentido, cabe destacar las aportaciones de Gabaldón & Birkbeck, los cuales han generado una profusa colección de investigaciones dirigidas al estudio del uso de la fuerza policial en Latinoamérica¹⁷, aunque también a nivel internacional. En el escenario norteamericano y canadiense, destacan las publicaciones de instituciones de carácter policial de ámbito estatal¹⁸, cobrando especial interés las aportaciones del FBI (*Federal Bureau of Investigation*), por tratarse de un referente nacional, así como las de la Asociación Internacional de Jefes de Policía (IACP)¹⁹. En Reino Unido, existen numerosas referencias científicas al uso de la fuerza policial, tanto de universidades²⁰ como de asociaciones policiales de carácter nacional²¹.

¹⁷ GABALDÓN, L. G. & BIRKBECK, C. H., “Criterios ... cit ; BIRKBECK, C. H.; GABALDÓN, L. G., “La disposición de agentes policiales de usar fuerza contra el ciudadano”. *Violencia, sociedad y justicia en América Latina*, Buenos Aires, 2002, pp. 229-244; GABALDÓN, L.G., “Función, fuerza física y rendición de cuentas en la policía latinoamericana: proposiciones para un nuevo modelo policial”, en *Seguridad y Violencia: desafíos para la ciudadanía*, Santiago de Chile, 2007, pp. 253-276; GABALDÓN, L. G.; BIRKBECK, C. H., “Aproximación al análisis situacional de la violencia policial en Venezuela”. *Capítulo Criminológico*, vol. 23, nº 1, Zulia, 2015, pp. 89-117, entre otros.

¹⁸ INTERNATIONAL ASSOCIATION OF CHIEFS OF POLICE, Alexandria, Disponible en: <http://www.theiacp.org/>; CANADIAN ASSOCIATION OF CHIEFS OF POLICE, Ottawa. Disponible en <https://www.cacp.ca/index.html>; FLORIDA POLICE CHIEFS ASSOCIATION, Tallahassee. Disponible en <http://www.fpca.com/>; PENNSYLVANIA CHIEFS OF POLICE ASSOCIATION, Harrisburg. Disponible en <http://www.pachiefs.org/>; CALIFORNIA POLICE CHIEFS ASSOCIATION, Sacramento. Disponible en <http://www.californiapolicechiefs.org/>, entre otras. Consultados el 25 de octubre de 2015.

¹⁹ INTERNATIONAL ASSOCIATION OF CHIEFS OF POLICE/COPS. *Emerging Use of Force Issues: Balancing Public and officers safety*, Washington, DC, 2012. Disponible en <http://www.theiacp.org/portals/0/pdfs/emerginguseofforceissues041612.pdf>. Consultado el 29 de agosto de 2015.

²⁰ ALPERT, G. P. & DUNHAM, R. G. *Understanding police use of force: Officers, suspects, and reciprocity*, Cambridge, 2004; GRAY, C. D., *International law and the use of force*, Oxford 2008.

²¹ HOWARD, N. “Policing Guidelines on Charging for Police Services: Mutual Aid Cost Recovery”. *National Police Chiefs’ Council (NPPC)*, Cambridge, 2015; ACPO, “Guidance: Personal Safety Training (PST)”, Association of Chiefs of Police Officers, Bedfordshire, 2014; COLLEGE OF POLICING, *Use of force, firearms and less lethal weapons*, London, 2013. Disponible en: <https://www.app.college.police.uk/app-content/armed-policing/use-of-force-firearms-and-less-lethal-weapons/>. Consultado el 29 de septiembre de 2015.

La implicación de distintas agencias (universitarias, asociacionistas, institucionales) garantiza la mejora en el conocimiento del fenómeno, así como un marco de actuación consensuado y común, ofreciendo una visión multidisciplinar encaminada a ello.

1. Concepto de uso de la fuerza policial

En la legislación española no está definido el constructo *uso de la fuerza policial*, únicamente refiere el art. 5º.1.c de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad²² (en adelante LOFCS), que deberán actuar con decisión necesaria y premura, para evitar daños graves, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad de medios. Así mismo, el art. 520.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal²³, establece que “La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio”. Ninguna de estas normas otorga contenido específico al concepto de “uso de la fuerza”, por lo que hay que acudir a otras fuentes alternativas.

Etimológicamente *uso* significa “ejercicio o práctica general de algo”, en este caso de *la fuerza*, cuya expresión filológica viene referida a la “aplicación de poder físico o moral”²⁴. Por tanto, ante ausencia de una definición unívoca oficial, ha de ser entendida como toda acción directamente dirigida a la imposición psicofísica de un deber u obligación, a la que se ha de añadir el adjetivo “legal” para que adquiera una dimensión admisible en un Estado de Derecho.

Su “legalidad” emana del respeto, en su ejecución, a los principios contenidos en las normas positivas, de modo que no existirá exceso cuando estos sean observados. Sin embargo, la propia indefinición terminológico-legal de los mismos constituye un serio hándicap para lograrlo pues, más allá de su mera declaración propositiva, no existe un correlato reglamentario que los desarrolle.

Ciertamente, el uso de la fuerza no es un concepto fácil de definir. Tradicionalmente se han pretendido realizar aproximaciones a partir de explicaciones

²² BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1986.

²³ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE A-1882- 6036.

²⁴ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 22ª Ed., Madrid, 2001, p. 2259.

dicotómicas contrapuestas: fuerza letal/no letal; física/no física; uso excesivo/uso adecuado, si bien ninguna de ellas ha logrado ofrecer una definición universal²⁵. Desde el prisma policial, se suele acudir al constructo de *uso progresivo de la fuerza*, conjugando las limitaciones legales con la referencia expresa a la proporcionalidad de la respuesta en función del nivel de resistencia, si bien no está suficientemente operacionalizada como una medida cuantificable²⁶. De otro lado, se ha destacado que para juzgar el nivel idóneo de fuerza se ha de tener en cuenta la forma y proporcionalidad en que se aplica la misma²⁷.

III. PRINCIPIOS GENERALES REGULADORES DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL

Los principios reguladores de la “fuerza legal”, reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, están inspirados en la normativa internacional, la cual se configura como fuente directiva a través de la suscripción del Estado Español a los tratados y convenios internacionales. Sin embargo, no todo acto o instrumento jurídico supranacional posee carácter vinculante directo, sino que algunos de ellos se configuran como mecanismos meramente orientadores (recomendaciones, instrucciones, planes o códigos de buenas prácticas, entre otros), si bien sí poseen cierta relevancia jurídica²⁸.

En este marco, se ha de diferenciar entre normas con fuerza vinculante directa y otras con carácter directivo simple. Para referirse a estas últimas se ha acuñado el término *soft law*, el cual pretende describir la formulación de principios abstractos, o meramente declarativos, que se postulan operativos cuando sean aplicados a nivel judicial²⁹.

En relación a la regulación del uso de la fuerza policial, existen instrumentos jurídicos de ambas naturalezas, por lo que su fuerza y operatividad normativa poseen

²⁵ TERRIL, W. “Police use force: a transactional approach”, *Justice Quarterly*, vol. 22, nº 1, London, 2005, p. 107.

²⁶ GARNER, J. H.; SCHADE, T.; HEPBURN, J. & BUCHANAN, J. “Measuring the Continuum of Force Used by and Against the Police”, *Criminal Justice Review*, vol. 20, nº 2, Atlanta, 1995, p. 146.

²⁷ TERRIL, W. “Police ... cit”, p. 107.

²⁸ SARMIENTO RAMÍREZ-ESCUADERO, D. “La autoridad del Derecho y la naturaleza del *soft law*”, *Cuadernos de Derecho Público*, vol. 28, nº 6, Madrid, 2006, p. 223.

²⁹ DUPUY, R. J. “Droit déclaratoire et droit programmatore: de la costume sauvage á la *soft law*” en *L’élaboration du droit international public*, Société française pour le Droit international, París, 1975, p. 139, citado en: ALARCÓN GARCÍA, G. “El *soft law* y nuestro sistema de fuentes”, *Contribución al Libro-Homenaje al Profesor Álvaro Rodríguez Bereijo*, Murcia, 2010, p. 6.

distinto nivel de vinculación preceptiva para el Estado suscribiente. En este sentido, cabe diferenciar entre aquellas normas positivas cuya aplicación afecta directamente a la interpretación jurídica y jurisdiccional interna, de las que se propugnan como meras declaraciones programáticas no vinculantes directamente.

Entre las primeras, cabe destacar la Declaración Universal de los Derechos Humanos³⁰ que, si bien no hace mención expresa, se refiere a ello de modo tangencial al referirse al derecho a la dignidad de la persona (art. 1), a la vida y a la seguridad personal (art. 3) y a la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5); en idéntico sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³¹, matizando que “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” (art. 6.1), lo que constituye un reconocimiento expreso sobre los límites que poseen incluso los derechos más importantes. Por su parte, el Convenio Europeo de Derechos Humanos³² es la primera norma de Derecho internacional que se refiere expresamente al “uso de la fuerza”, indicando que la muerte de una persona no se considerará una inobservancia intencionada “cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza absolutamente necesario”, concretando los supuestos en legítima defensa, detención legal o para impedir la fuga de un detenido o preso y en casos de revuelta o insurrección (art. 2).

Entre las segundas, la Declaración sobre la Policía, del Consejo de Europa³³, en la que se resalta la intrínseca peligrosidad de eventuales situaciones a las que se enfrentan los agentes y destaca la complejidad que conllevan sus actuaciones ante la ausencia de definición y precisión de las reglas de actuación en estas situaciones, añadiendo que “jamás recurrirán a la fuerza más de lo razonable”. En similar sentido se pronuncia el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley³⁴, el cual constituye un verdadero código deontológico en el que se detallan el mínimo de deberes de los profesionales policiales, así como las normas éticas y principios morales que han de presidir su actividad, facultándoles a recurrir al uso de la

³⁰ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

³¹ Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

³² Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Aprobado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950.

³³ Declaración Sobre la Policía, Resolución 690/74, de 8 de mayo, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

³⁴ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Resolución 34/159, de 17 de diciembre de 1979, de la Asamblea General de Naciones Unidas.

fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas. De modo más específico se refiere a ello la Organización de las Naciones Unidas en sus Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley³⁵, proporcionando a los Estados una serie de recomendaciones dirigidas a orientar su legislación y prácticas nacionales en relación al uso de la fuerza policial y de las armas de fuego, destacando que habrán de prestar especial atención a las cuestiones de ética profesional y derechos humanos “especialmente en el proceso de indagación, a los medios que pueden sustituir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo la solución pacífica de conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el uso de la fuerza y de las armas de fuego”.

Otras normas directivas no vinculantes son las Reglas de Justicia Penal de Naciones Unidas para la Policía de Mantenimiento de la Paz (1994)³⁶, dirigidas a aquellas unidades desplegadas en territorios en conflicto, sobre los que ha sido declarada necesaria la intervención de Fuerzas Internacionales con misiones de carácter eminentemente policial. Destaca, como principio esencial, que la fuerza “sólo se utilizará cuando sea estrictamente necesario y nunca de forma excesiva”. En el mismo sentido se pronuncia la Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía (2003)³⁷, constituyendo un manual de buenas prácticas en el que se abordan cuestiones de ética profesional e institucional, dirigidas a la formación, capacitación y supervisión.

El objetivo de esta prolífica producción normativa supranacional es el establecimiento de unos principios mínimos que han de regir la función policial y la ejecución material de sus funciones, en especial en lo referente al uso de la fuerza, pero también desarrollar recomendaciones específicas, que no siempre son reglamentadas a nivel estatal interno por su carácter meramente programático.

La LOFCS incorpora el espíritu protector de los derechos humanos sustanciado en los instrumentos jurídicos internacionales anteriores a su promulgación,

³⁵ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobados en el 8º Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el 7 de septiembre de 1990.

³⁶ Reglas de Justicia Penal de las Naciones Unidas para la Policía de Mantenimiento de la Paz, Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de Naciones Unidas, Viena 1994.

³⁷ Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, New York y Ginebra, 2003.

constituyendo los posteriores una guía reinterpretaiva de sus preceptos. En este sentido, en su art. 5.c y d están enunciados los principios rectores del uso de la fuerza: el de necesidad, de modo implícito; congruencia, oportunidad y proporcionalidad, de modo explícito, si bien no existe un desarrollo reglamentario de los mismos más allá de circulares, instrucciones u órdenes de servicio que se dictan en el ámbito interno de las organizaciones administrativas, en base al principio de jerarquía orgánica³⁸.

Del análisis de la normativa internacional y nacional, se infiere que los principios que han de presidir el uso de la fuerza policial son los de necesidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad. En consecuencia, la constatación del máximo respeto a los mismos se perfila como límite necesario para su legitimidad.

1. Necesidad

Este principio está orientado principalmente hacia el legislador, adquiriendo la denominación de “intervención mínima” y constituyendo un límite sustanciado en una etiología político-criminal³⁹, si bien también posee una dimensión policial.

El principio de necesidad no está taxativamente referido en la LOFCS, si bien puede entenderse referenciado en la interpretación de su art. 5.2.c, al señalar que: “deberán actuar con la decisión necesaria y sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable”. También existen referencias expresas en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (arts. 3 y 12).

Su contenido esencial se desglosa en dos vertientes: de un lado, el uso de la fuerza ha de estar dirigido exclusivamente a la protección de bienes jurídicos de entidad

³⁸ A este tipo de regulaciones se han referido los componentes del Grupo de Estudios de Política Criminal, llegando a tildarlas como “infraderecho”, debido a su débil estatus en la jerarquía normativa. GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL. *Una propuesta alternativa de regulación del uso de la fuerza policial*, Valencia, 2012, pp. 13 y 16. Entre esas normativas destaca la Instrucción 12/2007, de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo su custodia, reitera la necesidad de respeto al principio de proporcionalidad y menor lesividad, prohibiendo taxativamente el uso de la violencia una vez que el detenido está inmovilizado, resaltando que “la fuerza sólo se puede utilizar en caso de resistencia o riesgo para la seguridad o integridad física del policía o de terceros”. Excepcional es el caso del Decreto 18/1995, de 24 de enero, del Gobierno Valenciano, regulador de los criterios de disposición de equipos de autodefensa y del armamento por las policías locales de la Comunidad Valenciana (DOCV núm. 2445, de 8 de febrero de 1995), en el que se regula positivamente, aunque con alcance autonómico y restringido al ámbito de las Policías Locales, el uso de las armas de fuego y otros elementos de defensa.

³⁹ LUZÓN CUESTA, J. M. *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, 21ª Ed., Madrid, 2011, p. 24.

suficiente; de otro, se configura como un límite a la actividad del legislador en relación al principio de intervención mínima⁴⁰. Se trata, por tanto, de un principio orientador del Derecho en su vertiente positiva, pero también en el ámbito dogmático, pues se condensa en la armonización del pensamiento positivista entre *el ser* y *el deber ser*⁴¹. En este sentido, su objetivo es delimitar el umbral en el que el recurso a la misma puede ser considerado legítimo, para lo cual ha de tratarse del último medio tras agotar los menos lesivos disponibles, por lo que precisa de un proceso de evaluación racional de la concreta situación y elección del sistema de acción imprescindible en su nivel de intensidad indispensable.

Tanto jurisprudencial como doctrinalmente se ha venido aceptando la existencia de dos subtipos de “necesidad”: en abstracto y en concreto. El primero exige la previa comprobación de la ineficacia del recurso a medios no violentos, lo que supone un proceso de reflexión *ex ante* y precisa la existencia de una situación de amenaza previa, ante la cual aún es posible reaccionar y controlar mediante requerimientos expresos y concretos, dirigidos hacia el sujeto amenazante, el cual puede acatar la orden, en cuyo caso cesaría la vigencia del principio de necesidad o desobedecerla, legitimando el recurso a la fuerza⁴². El principio de necesidad en concreto hace referencia al análisis valorativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, cuyo resultado ha de revelar la presencia de variables cuyo control exija el ejercicio de actos de precisión absoluta. Ambas dimensiones no se presentan de modo autónomo, sino que constituyen un continuo en el que la primera precisa un juicio analítico general y la segunda una determinación específica sobre el medio e intensidad de la respuesta. En este sentido, el principio de necesidad del uso de la fuerza policial posee una matriz empírica y analítica que precisa de criterios de economía y eficacia⁴³, poniendo en relación el hecho y el Derecho con el objetivo legalmente perseguido.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha estimado en la STS 2966/2010, de 2 de junio⁴⁴ que “los agentes de la autoridad no sólo están facultados sino que tienen la

⁴⁰ VALLDECABRALES ORTIZ, M. I., *Imparcialidad del juez y medios de comunicación*, Valencia, 2004, p. 479.

⁴¹ ZAGREBELSKY, G. *Il diritto mite. Legge diritti giustizia*, Milán, 1992, p. 431.

⁴² GÓMEZ TOMILLO, M., *Comentarios al Código Penal*, Valladolid, 2010, pp. 173-174. En el mismo sentido se pronuncia la STS 6400/2009, de 27 de octubre [ECLI:ES:TS: 2009:6400], definiendo los requisitos de justificación del uso de la fuerza, con especial referencia al principio de necesidad.

⁴³ GARCÍA SAN JOSÉ, D., *Los derechos y libertades en la sociedad europea del siglo XXI*, Sevilla, 2001, p. 81 y 172.

⁴⁴ ECLI:ES:TS:2010:2966.

obligación de actuar sin demora cuando sea necesario para preservar la paz pública, pudiendo llegar incluso a la utilización de armas o instrumentos que tengan asignados reglamentariamente”.

Añadiendo, en la STS 4705/2014, de 12 de noviembre en referencia a la necesidad racional⁴⁵, que se trata de “un juicio de valor sobre la proporcionalidad entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión y las propias de los medios y comportamientos defensivos, juicio de valor que obliga a tomar en cuenta, no tanto la identidad o semejanza de los medios agresivos y defensivos (...) sino el comportamiento adoptado con el empleo de tales medios, dadas las circunstancias del caso, por lo que más que semejanza material de los instrumentos o armas empleados debe ponderarse la efectiva situación en que se encuentran el agresor y el agredido (...). Por tanto, para juzgar la necesidad racional del medio empleado en la defensa no sólo debe tenerse en cuenta la naturaleza del medio en sí, sino también el uso que de él se hace y la existencia o no de otras alternativas de defensa menos gravosas en función de las circunstancias concretas del hecho”.

A modo de resumen, en el marco de las intervenciones policiales se ha de entender necesaria toda actuación a la cual no es posible sustraerse, tanto por imperativo legal como por la ponderación de los bienes jurídicos en juego, resultando el recurso a la fuerza como el único y último medio idóneo, debiendo ser ejecutada con la intensidad indispensable.

2. Congruencia

Etimológicamente significa relación lógica, cuya exégesis filológica supone la coherencia entre el hecho, la reacción y el resultado de la misma. Es un principio vinculado directamente al Derecho, en especial en su vertiente procesal, en cuanto está dirigido a verificar la adecuación entre la parte dispositiva de las resoluciones judiciales y las pretensiones de las partes⁴⁶, constituyendo un límite para el juzgador.

En el marco de la actividad policial, se configura como el primero de los mandatos expuestos contenidos en el art. 5.2.c LOFCS y equivale a una correlación entre la reacción lógica y los efectos que pueden derivarse de la misma, atendiendo a criterios

⁴⁵ ECLI:ES:TS:2014:4705,

⁴⁶ GONZÁLEZ ÁLVAREZ-BUGALLAL, M. C. y MEDINA RUBIO, R., *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, Alicante, 2012, p. 90.

de eficacia y eficiencia. Como señala Alonso Pérez, el desarrollo práctico de este principio cuenta con dos graves inconvenientes: la falta de regulación específica sobre los medios que los agentes pueden utilizar, lo cual genera incertidumbre selectiva sobre cuál de ellos resulta el más idóneo; y la escasez de especialización en el manejo de medios violentos, cuyo déficit resulta susceptible de devenir en excesos⁴⁷.

Exige una estricta equiparación entre el fin y los medios empleados para lograrlo, así como control sobre sus efectos, algo que resulta muy complejo de verificar⁴⁸. Por ello, en su significación vocacional, constituye un principio con contenido altamente abstracto al no poseer una regulación suficientemente detallada, al tiempo que exige un proceso de evaluación difícilmente posible en situaciones complejas.

3. Oportunidad

Este principio, orientador general del Derecho especialmente en su vertiente sancionadora, supone la posibilidad de escoger entre dos o más opciones atendiendo a su conveniencia utilitarista. Está dirigido fundamentalmente al legislador, a la hora de tipificar nuevas conductas o descriminalizar otras, en base a criterios de política criminal, pero también al Ministerio Fiscal en relación a su acción o inacción acusatoria reglada, configurándose como elemento legislativo y procesal dirigido a minimizar ciertos problemas concretos que el Derecho presenta en sociedades complejas⁴⁹. Aunque su aplicación pueda parecer una contradicción, en relación al principio de legalidad, lo cierto es que parece primar la vertiente de utilidad social, pues condiciona la creación, modificación o aplicación de la Ley penal a una valoración de conveniencia social⁵⁰.

⁴⁷ ABAD LICERAS, J. M. y BURCAZO SAMPER, M., *Procedimiento Administrativo y Proceso Contencioso-Administrativo: Esquemas*, 2ª Ed., Madrid, 2012, p. 97 y 51.

⁴⁸ ALONSO PÉREZ, F. (Coord.), *Manual del Policía*, 4ª Ed., Madrid, 2004, p. 50.

⁴⁹ GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N., *Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el proceso penal*, Madrid, 1990, p. 244.

⁵⁰ En este sentido, se han mostrado de acuerdo con este principio VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas*, Madrid, 2003, p. 274; y URBANO DE CASTILLO, E. y CORTINA DE LA ROSA, J.M., *La responsabilidad penal del menor. Adaptada a la LO 8/2006, de 4 de diciembre*, Pamplona, 2007, p. 120. Por el contrario otros se han manifestado en contra, como MORA ALARCÓN, que entiende que el principio de oportunidad resulta contrario a los de legalidad, proporcionalidad e igualdad en materia penal, por ser “incongruente en sí mismo”. MORA ALARCÓN, J. A., *Derecho penal y procesal de menores (doctrina, jurisprudencia y formularios)*, Valencia, 2002, pp. 180-181.

Su fundamento está basado en criterios de economía procesal y de justicia alternativa, derivado de cuestiones aceptables de política criminal, con la vocación de mejorar las fórmulas de reparación de los derechos de las víctimas, del incremento de la probabilidad de rehabilitación del delincuente y, menos evidente pero más realista, de descarga de trabajo de la saturada jurisdicción⁵¹. Este principio se configura como un instrumento del Estado para la selección de conductas que merecen o no reproche penal, al tiempo que sustenta la posibilidad de flexibilización de la acción penal por parte del Ministerio Fiscal⁵².

También posee proyección en el ámbito de la actividad policial, tanto en su vertiente etimológica, de conveniencia de tiempo y lugar, como en la de discrecionalidad no reglada. El primero de los supuestos es puesto de manifiesto en la Instrucción 12/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, la cual indica que “decidida la procedencia de la detención, el agente policial deberá llevarla a cabo con oportunidad”, entendida como la elección del momento y lugar idóneos para efectuarla, así como la ponderación del “interés de la investigación, la peligrosidad del delincuente y la urgencia del aseguramiento personal”. Se trata, por tanto, de un ejercicio de elección selectiva basada en criterios de idoneidad situacional, debiendo recurrir al uso de la fuerza sólo cuando resulte preciso en abstracto, absteniéndose de ello cuando no esté justificada tal circunstancia⁵³. El segundo, se configura como un juicio personal de valoración ecológica de alternativas, es decir, la elección de decidir entre actuar, posponer o declinar la intervención por razones de carácter situacional, cuando ello sea posible y no represente omisión de obligaciones.

4. Proporcionalidad

Al igual que los anteriores, este principio está dirigido al establecimiento de límites al Derecho, pues éste no posee naturaleza absoluta sino que su esencia radica en

⁵¹ LANZAROTE MARTÍNEZ, P., *La autonomía del Ministerio Fiscal en el proceso penal y la reforma de su Estatuto Orgánico*, Madrid, 2008, p. 258.

⁵² RODRÍGUEZ GARCÍA, N, y CONTRERAS ALFARO, H., “Criterios de flexibilización en el ejercicio y sostenimiento de la acción penal. Notas en torno al principio de oportunidad como instrumento de política criminal”, *Diario La Ley n° 6255*, Madrid, 2005, pp. 1632-1651.

⁵³ ALONSO PÉREZ, F., *Manual ... cit.* p. 52.

la ponderación y búsqueda del equilibrio, pues frente a él puede presentarse otro reclamando su espacio propio⁵⁴.

Está dirigido y vincula a todos los poderes públicos en distintas perspectivas. Con respecto al legislativo, supone un filtro para que la ley se adecue a las necesidades de finalidad útil y apropiada en relación al medio empleado para lograrlo, debiendo existir una relación entre ambos conceptos (principio de congruencia). Además, se ha de tratar de medios absolutamente indispensables para la satisfacción del bien general, por lo que la restricción impuesta ha de ser la menos gravosa para los derechos, al tiempo que suficientemente eficaz para alcanzar los fines perseguidos (principio de necesidad), siendo necesaria cuando no exista otra menos lesiva que tenga igual o mayor eficacia en su intensidad, extensión o duración (principio de oportunidad)⁵⁵. Para el poder judicial supone un parámetro de control más en relación al resto de poderes, no tanto como un límite para su actividad, pues éste no actúa con la libertad de producción normativa o discrecionalidad administrativa en el ejercicio de sus potestades, sino que opera como elemento de valoración de conformidad del ordenamiento al principio de proporcionalidad. Especial atención merece su interpretación en el ámbito del Derecho sancionador, siendo la propia ley la que le atribuye un cierto margen de discrecionalidad tasada. En relación con el poder ejecutivo, opera como la idoneidad del medio útil empleado, entendida como menor afectación para los derechos de los ciudadanos interesados, debiendo ponderar los perjuicios que pueda causar con los beneficios pretendidos sobre otros bienes o valores en juego, lo que supone una medida de protección del ciudadano contra los abusos de poder⁵⁶.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha concretado, en la sentencia 199/2013, de 5 de diciembre⁵⁷, las condiciones que han de regir el principio de proporcionalidad penal, estableciendo que será legítimo cuando “Tal medida –la adoptada o ejecutada– es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (principio de idoneidad); si además, es necesaria en el sentido en que no exista otra medida más

⁵⁴ FERNÁNDEZ DE SOTO BLASS, M. L., “El principio de proporcionalidad en la Administración Pública y sus implicaciones tributarias”, en ALBIÑANA GARCÍA, C.; GONZÁLEZ GARCÍA, E.; ROMALLO MASSANET, J., et al., *Estudios en homenaje al profesor Pérez de Ayala*, Madrid, 2007, p. 325.

⁵⁵ BARNÉS VÁZQUEZ, J. “Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y Comunitario”, *Revista Española de Administración Pública*, n° 135, Madrid, 1994, pp. 502-505.

⁵⁶ GROTE, R., “Rule of Law, Rechtsstaat and Etat de Droit”. *Pensamiento Constitucional*, vol. 8, n° 8, Lima, 2012, p. 141.

⁵⁷ HJ-R 199/2013

moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por devenirse de ello unos beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)”.

Con respecto al uso de la fuerza policial, predomina la dimensión relativa al poder ejecutivo, derivada de su dependencia funcional, pero con gran influencia de la jurisdiccional, por su vinculación orgánico-directiva. Por tanto, existe una simbiosis interpretativa que obliga a que su ejercicio esté sujeto a premisas de ambos poderes, si bien con matices específicos. Así, en la STS 5251/2010, de 15 de octubre⁵⁸, exige que “en el ejercicio del cumplimiento de un deber, el uso de la fuerza sea proporcional a la función que los agentes han de realizar, sin que puedan extralimitarse en su aplicación y que quien la soporte haya ofrecido cierto grado de resistencia o actitud peligrosa sólo vencible con el uso de la coerción física”.

Añadiendo, en la Sentencia 2966/2010, de 2 de junio⁵⁹ que “el uso proporcionado de la fuerza necesaria en cumplimiento de un deber impuesto legalmente no puede suponer la comisión de un delito, aunque el resultado sea típico de una figura delictiva”.

En este sentido, la Instrucción 12/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, atiende a las recomendaciones y directrices internacionales definiendo una serie de principios y reglas de conducta ética profesional aplicada a la labor policial, con la finalidad de evitar comportamientos arbitrarios y adecuarlos al principio de proporcionalidad, en sentido amplio, de modo taxativo, definiendo la oportunidad como “la correcta valoración y decisión del momento, lugar y modo de efectuarla (la detención) ponderando, para ello, el interés de la investigación, la peligrosidad del delincuente y la urgencia del aseguramiento personal” (Instrucción I.2). Así mismo, atiende al principio de necesidad como evitación, en la medida de lo posible, de técnicas o instrumentos de coacción directa, intentando propiciar la “mínima lesividad tanto para el detenido como para los agentes” (Instrucción I.4). Además, se previene sobre la proporcionalidad en sentido estricto como preceptividad de valoración de la intensidad y agresividad de la reacción, “adecuando el empleo proporcionado de la fuerza” (Instrucción I.5).

⁵⁸ ECLI:ES:TS:2010:5251.

⁵⁹ ECLI:ES:TS:2010:2966.

Con todo ello, cabe concluir que la proporcionalidad en el uso de la fuerza constituye un criterio de razonamiento lógico fundamentado en el análisis de la concreta situación, del cual ha de derivar la adopción de la medida que personal y legalmente se considere ajustada, por lo que posee un carácter interpretativo dinámico *ex ante* y *ad tempore*, es decir, no constituye una opción estática que se haya de proyectar con una intensidad predefinida, sino que se ha de adaptar a las variaciones que experimente el supuesto concreto. Además, la intervención está sujeta a revisión *ex post*, de cuyo examen se desprenderá un juicio declarativo sobre la idoneidad o no de su uso, así como de la precisión o no de su abuso. Esto supone que toda intervención policial, en la que se recurre al uso de la fuerza, genere un cierto nivel de incertidumbre sobre el resultado del ulterior juicio de proporcionalidad, dado que ni existe una reglamentación protocolarizada ni tampoco un sistema de valoración operacionalmente objetivo.

Citando a Newman, sobre la Policía, señala que “su misión exige, formulada de una manera gráfica, la corriente solución de una ecuación de tres incógnitas: la cuestión es cómo hallar, según una escala de medición no determinada, la relevancia no determinada de una magnitud en comparación con la de otra tampoco determinada”⁶⁰.

IV. LA OPERACIONALIZACIÓN DEL “USO DE LA FUERZA LEGAL”

Más allá de la definición conceptual del *uso de la fuerza*, para lograr una aproximación científica se ha de acotar un estándar operacional, al objeto de identificar los indicadores que permitan realizar su medición de forma empírica y cuantitativa, o cualitativa en algunos casos⁶¹. La propia dificultad que entraña su definición básica se propugna como elemento negativo, si bien no es óbice para alcanzar una aproximación altamente cualificativa. Para ello, resulta necesario aislar los elementos esenciales que permitan una evaluación científica fiable⁶².

1. Identificación de variables

El primer paso es acotar aquellas variables con incidencia directa en la justificación del uso de la fuerza policial. Para ello, se ha de atender a aquellas

⁶⁰ NEWMAN, U., “El principio de proporcionalidad como principio limitador de la pena”, en ROBLES PLANAS, R. (Ed.), *Límites al Derecho Penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo*, Barcelona, 2012, p. 203.

⁶¹ MISER, H. J., “A foundational concept of science appropriate for validation in operational research”. *European Journal of Operational Research*, vol. 66, n° 2, Amsterdam, 1993, p. 204.

⁶² Mc EWEN, T., *Data Collection on Police Use of Force*, Alexandria, 1996, p. 82.

dimensiones con implicación directa, a través de las cuales es posible una aproximación lo más objetiva posible. Además, como elemento central, se ha de partir de la legalidad y proporcionalidad de su uso⁶³. En este sentido, será legal cuando persiga un objetivo constitucional o legalmente previsto y respete el principio de proporcionalidad, tanto con respecto al medio empleado como de idoneidad temporal.

El segundo elemento está conformado por la proyección dinámica del uso de la fuerza, entendido como su adecuación a cada uno de los segmentos en que sea posible dividir la intervención, en función de las posibles variaciones ambientales y psicológicas que vaya experimentando cada uno de ellos. Dada su complejidad conceptual, debido a la ingente variedad e intensidad de factores, la operacionalización de este elemento ha de subdividirse en diversas dimensiones.

1.1. Dimensión actitudinal

Policías y ciudadanos tiene percepciones distintas en su interacción y justifican su comportamiento por la identificación de su actuar con el mantenimiento de sus roles y funciones⁶⁴, de ahí que las actitudes de ambos juegan un importante papel en el desarrollo de su interrelación.

Con respecto al ciudadano, una actitud agresiva, resistiva, amenazante o de oposición eleva la percepción policial sobre la idoneidad del recurso a la fuerza para contrarrestarla⁶⁵, lo cual no siempre resulta proporcionado. En similar sentido, aunque la conducta comporte un menor nivel de reproche, está la actitud provocativa, desafiante o instigadora, destinada a generar un efecto menospreciante o intimidatorio hacia el agente, al objeto de que cese su acción. En todos los casos se trata de mecanismos despectivos hacia su función, cuando se realizan de modo consciente y voluntario. Por el contrario, la conducta colaboradora se inscribe como un mecanismo catalizador, pues genera un contexto de conflicto mínimo o inexistente.

Para valorar si este recurso resulta proporcional se ha de atender a dos elementos: inminencia de riesgo actual, como factor temporal; y elección del medio más adecuado de entre los disponibles para controlarlo o neutralizarlo, como factor mediato.

⁶³ FONDEVILA, G. & INGRAM, M. C. “Detención y uso de la fuerza”, *Documentos de Trabajo del CIDE (Centro de Investigación y Docencia Económicas)*, n° 23, México D.F., 2007, p. 2.

⁶⁴ ROJEK, J.; ALPERT, G. P. & SMITH, H. P. “Examining Officers and Citizen Accounts of Police Use-of-Force Incidents”, *Crime & Delinquency*, n° 58, 2. Lowell, 2012, p. 301.

⁶⁵ GABALDÓN, L. G. & BIRKBECK, C., “Estatus social, comportamiento ciudadano y violencia policial: Una evaluación actitudinal en policías venezolanos”, *Capítulo Criminológico*, n° 26, 2, Maracaibo, 1996, pp. 31-33.

La conjunción de ambos resulta necesaria para obtener un juicio de equilibrio, suponiendo extralimitación, en todo caso, la ausencia de alguno de ellos.

En lo que respecta a la actitud de los agentes, se ha de partir de que en todas sus intervenciones, ya sea sobre víctimas, delincuentes o ciudadanos en general, realizan un juicio personal sensorial inicial, el cual evoluciona tras el primer contacto y continúa durante todo el episodio relacional, entrando en juego un proceso interpretativo inconsciente en el que intervienen sus experiencias profesionales y personales, prejuicios y asignación de singularidades hacia el sujeto objeto de intervención. Este juicio dinámico, fruto de una relación bilateral, ha dado lugar a la acuñación de los conceptos de *seguridad blanca*, referida a los actos de evaluación previa de la situación para adecuar su actuación a las concretas circunstancias del contexto y del sujeto; y de *seguridad negra*, para describir actuaciones en las que no existe ese previo análisis y se actúa por mero automatismo, independientemente de las vicisitudes del evento⁶⁶.

1.2. Dimensión extintiva

El principio de proporcionalidad exige que, antes de recurrir a cualquier tipo de fuerza, se hayan extinguido todos los recursos menos invasores. Esto no supone que, necesariamente, éstos existan o sean eficaces, sino que obliga a establecer una progresión no lineal en función del desarrollo de la dinámica del evento; es decir, no se exige el seguimiento de un itinerario tasado, sino que, de entre el elenco de opciones de fuerza disponibles, se escoja el más adecuado al caso concreto, pudiendo fluctuar su grado e intensidad en función de las necesidades⁶⁷.

1.3. Dimensión simétrica

En su significación etimológica, proporcionalidad significa correspondencia ponderada, es decir, equidad y equilibrio entre elementos concurrentes en un mismo asunto, desde un prisma físico-dinámico esto no produciría ningún efecto, pues si lo que se persigue es vencer a una fuerza de intensidad X, se habrá de aplicar otra de intensidad inmediatamente superior, según la teoría de las fuerzas conservativas y no conservativas⁶⁸ por lo que, en el caso del uso de la fuerza policial, dado que las

⁶⁶ LA ROTTA BAUTISTA, L. E., *Estrategia y táctica Policial: recopilación de apuntes*, Bogotá, 1990, p. 88.

⁶⁷ HESS, K.; ORTHMANN, C. & CHO, H., *Police Operations: Theory and Practice*, Boston, 2013, pp. 92-93.

⁶⁸ La diferencia entre las fuerzas conservativas y las no conservativas estriba en que en las primeras el trabajo realizado depende únicamente de los puntos inicial y final, independientemente de la trayectoria

variables intervinientes son numerosas y no todas controladas, ha de inscribirse en el paradigma no conservativo.

En el marco del uso de la fuerza, la proporción de fuerzas contrapuestas se desglosa en tipo de medios e intensidad en su aplicación dinámica. Con respecto al primero de los requisitos, ha de existir proporcionalidad objetiva de medios, es decir, recurrir a aquel que resulte más eficiente ante el concreto medio de amenaza, analizado desde su razonada potencialidad lesiva. El segundo de ellos, consiste en adecuación constante a las posibles variaciones que experimente la interacción⁶⁹.

1.4. Dimensión ambiental

Está formada por una serie de factores, exógenos al individuo, que influyen en la interacción conductual del binomio policía-ciudadano, de modo que éstos se relacionan con aquellos y éstos condicionan su conducta en función de las peculiaridades del contexto⁷⁰. En este sentido, las personas son producto de sus distintos entornos y, al mismo tiempo, producen otros en los que interactúan⁷¹, de ahí que pretender analizar la legalidad de los comportamientos teniendo en cuenta únicamente su exteriorización individual resulta altamente arriesgado.

Los factores influyentes pueden ser de muy diversa índole: comportamiento del ciudadano, gravedad del delito, status del sospechoso, incluso climatología o época del año⁷², si bien resulta preciso atender a aquellos con mayor peso específico. En este sentido, se han considerado como más relevantes la presencia de apoyo hostil, la proporcionalidad entre número de agentes y de agresores así como el denominado principio de incertidumbre⁷³.

(como sucede con el peso de un objeto al caer por efecto de la gravedad, el trabajo es constante), mientras que las no conservativas se ven afectadas por las vicisitudes de la trayectoria (como sucede con el arrastre de un objeto sobre una superficie, que está sujeto a la intervención de la fuerza de rozamiento y otras variables). STEINER, E., *The Chemistry Maths Book*, New York, 2003, p. 242. En el caso del uso de la fuerza policial las variables intervinientes son numerosas y no todas controladas, por lo que ha de inscribirse en el paradigma no conservativo.

⁶⁹ A este respecto puede consultarse JOYNER, C. & BASILE, C., “The Dynamic Resistance Response Model”, en *The FBI Law Enforcement Bulletin*, vol. 76, nº 9, Washington DC, 2007, pp. 15-25.

⁷⁰ LAWRENCE, R. A., *School Crime and Juvenile Justice*, New York, 1998, p. 35.

⁷¹ SÁNCHEZ GÓMEZ, R., *Gestión y psicología en empresas y organizaciones*, Madrid, 2014, p. 187.

⁷² GABALDÓN, L. G. & BIRKBECK, C., “Estatus...”, cit. p. 31-59 y GABALDÓN, L. G. & BIRKBECK, C., “Criterios...”, cit. pp. 99-132.

⁷³ La literatura científica ha descrito numerosos casos en los que la incertidumbre está íntimamente relacionada con el recurso al uso de la fuerza. Así, se ha demostrado el predominio de disparos a corta distancia recibidos por agentes de policía, derivados de aproximaciones inadecuadas. BLUMBERG, R. G. & ALPERT, G. P., “Critical issues in policing. Prospect Heights”, Illinois, 1997, pp. 580-608. También se ha encontrado correlación entre avisos de robo, de violencia familiar e intervenciones de funcionarios policiales no uniformados, en los que el principio de incertidumbre ha tenido influencia lesiva o mortal,

El apoyo hostil supone la interferencia de personas ajenas a la intervención policial. Puede proceder de intentos de evitación de la actuación, cuando se trata de elementos partidarios al sospechoso, o de otros relativos a acciones de venganza hacia el mismo. En ambos casos el desarrollo de la actuación experimenta variaciones. En el primero, el sujeto objetivo puede incrementar su nivel de resistencia al sentirse apoyado, por lo que la intervención se ha de desdoblar, implicando, generalmente, mayor rapidez resolutive, lo que suele suponer incremento de las maniobras de control, tanto del sospechoso como de los que pretenden auxiliarle. En el segundo, el sujeto objetivo precisará protección, por lo que la intervención también precisa premura, si bien las dificultades se proyectan hacia elementos externos.

La proporcionalidad de fuerzas es otro elemento a tener en cuenta. Tanto el número de efectivos policiales como el de personas involucradas tiene proyección en la justificación del nivel de fuerza legal. Esto no correlaciona, necesariamente, con que un suficiente número de efectivos policiales constituya *per se* un límite para evitar el recurso a la coerción, sino que, en ocasiones, puede provocar el efecto contrario⁷⁴. Por ello, el número y actuación de las unidades policiales ha de ser valorado atendiendo a criterios de necesidad operativa real.

1.5. Dimensión psicológica

El aspecto endógeno-introspectivo también se perfila como factor a tener en cuenta. Además de la actitud, tanto de los agentes como de los sospechosos, intervienen otras variables de carácter personal y circunstancial. Entre ellas destaca el denominado *principio de incertidumbre*, delimitado por la inseguridad sobre el desarrollo y resultado de la intervención, tanto en el plano material directo e inmediato, como en su ulterior interpretación disciplinaria o jurisdiccional⁷⁵. En el desempeño de la función policial, los agentes ajustan su comportamiento a un determinado nivel de confianza en la respuesta del ciudadano, sin el cual sería inconcebible su trabajo⁷⁶, pues derivaría en actuaciones eminentemente coercitivas sin atender al resto de factores. Esto supone que en toda intervención se adopta una actitud operativa inicial inocua, al entender que su

tanto en los agentes como en los ciudadanos involucrados. GELLER, W. A. & MICHAEL, S. S., "Deadly forcé: what we know", in KLOCKARS, C. B. & MASTROFSKY, S. S., *Thinking about police*, contemporary reading, New York, 1991, pp. 451-459.

⁷⁴ GABALDÓN, L. G. & MURÚA, M., "Interacción policía-público: activación, respuesta y variables interpersonales y situacionales", *CENIPEC*, n° 8, Mérida (Venezuela), 1983, pp. 33-72.

⁷⁵ GABALDÓN, L. G., "Incertidumbre y uso de la fuerza en el trabajo policial", *Revista Brasileira de Segurança Pública*, n° 6, Sao Paulo, 2010, p. 35.

⁷⁶ MANNING, P. K., *Policing contingencies*, Chicago, 2003, p. 208.

propia presencia debería ser suficiente para expeler cualquier tipo de actitud hostil. Dicho de otro modo, cuando un agente de la autoridad interviene en un caso concreto ha de suponer que la mera representatividad de su función resulta idónea para el control de la misma⁷⁷. Otra de las dimensiones en las que la incertidumbre posee especial relevancia es la derivada de intervenciones en las que no se dispone de la información suficiente para evaluar el nivel de riesgo, en estos casos, su actitud no tiene posibilidad de ajustarse a una realidad desconocida, por lo que tenderá a protegerse como mecanismo adaptativo, adoptando una posición de defensa o simplemente inercial porque “nunca pasa nada”. Ambos estadios resultan arriesgados con respecto a su legitimidad operativa, pues en el primero de ellos pueden incurrir en exceso de aplicación de su reserva operativa y, en el segundo, en defecto de previsión.

En esta dimensión también puede ser encuadrada una variable que, si bien ha de ser considerada residual, no puede ser excluida debido al interés que puede tener en la interpretación situacional de la intervención. Nos referimos al denominado estrés policial.

Para Kusnetzoff, se trata de “el conjunto de cambios que se producen en el organismo, en su esfuerzo por adaptarse a las condiciones de exigencia frente a una gran cantidad de estímulos de todo tipo, incluidas las exigencias de las peculiaridades del trabajo”⁷⁸. Es un proceso fisiológico, imprescindible para la adaptación personal a los medios y contextos en los que la persona ha de desenvolverse, si bien la exposición a un exceso de estímulos puede desembocar en una respuesta conductual inadecuada e incluso en un cuadro patológico (como el síndrome de estrés postraumático). Resulta susceptible de provocar alteraciones a nivel del sistema nervioso central, desencadenando reacciones a nivel neurológico-bioquímico que alteran el control voluntario y consciente de las acciones⁷⁹, algo de lo que no están exentos los miembros de los Cuerpos policiales como integrantes del género humano, si bien les es exigible un mayor nivel de control en atención a su profesión y formación.

⁷⁷ Por ejemplo, cuando un agente de la autoridad insta “Alto Policía”, el sujeto objeto de la orden debe obedecerla; si ante una situación agresiva, indica “al suelo y manos en la cabeza”, espera la misma reacción. Sin embargo esto no siempre es así, es más, la actitud ciudadana se representa como incierta, lo que a su vez repercute en la que expresa el agente.

⁷⁸ KUSNETZOFF, J. C., *Andropausia*, Buenos Aires, 2001, p. 60.

⁷⁹ LACHINA LÓPEZ, E., “Muerte por inhibición”, en GISBERT CALABUIG, *Medicina Legal y Toxicología*, 6ª Ed., Barcelona, 2005, p. 483.

A modo ilustrativo, la STS 601171994, de 24 de septiembre⁸⁰, se refiere a las circunstancias para la valoración de la necesidad racional del medio empleado en legítima defensa, especialmente dirigidas a los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. En ella estima, corrigiendo la interpretación realizada por la Audiencia Provincial de Madrid, que consideró que ante la amenaza de una barra de hierro y tras haber agotado todas las opciones posibles, el agente disparó al tronco del agresor, “admitiendo un riesgo letal ya que podía haber bastado para detener su amenaza disparar a zonas no letales, como la pierna o el brazo”. El Tribunal Supremo estimó que “Tal razonamiento no toma en cuenta la realidad de la urgencia por peligro inminente para la propia integridad, ni las circunstancias de visibilidad, de movimiento del blanco, de nerviosismo, de inseguridad de acertar sobre objetivos de reducidas dimensiones. La alternativa en caso de fallo o insuficiencia del impacto es la inevitabilidad del golpe del adversario (...) No se reflexiona lo mismo en frío que en tensión y con natural temor a sufrir la contundencia agresora en caso de error”.

No se trata de alegar indiscriminadamente que las intervenciones policiales, ni siquiera aquellas que resulten arriesgadas y objetivamente peligrosas, provoquen un nivel de estrés incontrolable, pero sí se ha de resaltar la posibilidad de su presencia ante eventos altamente intensos, pues son personas sujetas a las mismas reacciones neurobiológicas, así como a su eclosión ante situaciones emocionales extremas, aunque el umbral de exigencia jurídica es mayor debido a su concreta profesión, formación y nivel de experiencia profesional.

Por tanto, la presencia de un nivel de estrés significativamente patológico resulta una variable a ser valorada como elemento de evaluación del nivel de consciencia y voluntad que el sujeto era capaz de controlar en la concreta situación.

V. EL JUICIO DE JUSTIFICACIÓN DEL USO DE LA FUERZA

Tanto la institucionalización normativa como la organización interna dirigida a la regulación de la fuerza, constituyen factores desestabilizadores de un uso adecuado de la misma, predisponiéndola hacia un modelo inercial con tendencia a instaurarse, más allá del significado y directrices de las normas legales⁸¹. De ello se desprende un

⁸⁰ ECLI:ES:TS:1994:6011.

⁸¹ MARTÍNEZ MERCADO, F., *Investigación aplicada: Uso de la Fuerza*. Centro de Estudios de Seguridad Ciudadana, Santiago de Chile, 2009, p. 7.

grave riesgo, la generación de prototipos de actuación que exceden el compromiso legal, pero que se enquistan por razones de orden utilitarista.

El juicio de justificación del uso de la fuerza se fundamenta en el análisis de la situación concreta, debiendo ser reflejadas las circunstancias y peculiaridades de la misma en el correspondiente atestado policial del modo más preciso posible. En este sentido, posee especial relevancia el grado de detalle con que se describan los acontecimientos, la motivación que propició la intervención así como la necesidad de la preceptividad de la actuación policial, pues son la base sobre la que asentará la ulterior interpretación jurisdiccional o disciplinaria⁸².

La forma de cuantificación más objetiva para realizar el juicio de valor emana principalmente del marco institucional en el que se desenvuelve el uso de la fuerza policial. Pueden distinguirse tres instancias: la normativa legal, constituida por el conjunto de disposiciones de Derecho positivo que regulan la actividad policial; los reglamentos o protocolos internos, elaborados por el propio Cuerpo policial o entidades coordinadoras; y las reglas informales, creadas por los propios agentes en su quehacer diario, destinadas a adaptar las normas formales a su realidad. En este sentido, no resulta infrecuente que una actuación policial se ejecute fuera del marco normativo formal, por razones de utilidad práctica e incluso de economía administrativa y procesal, si bien sólo tendrá repercusión en la cuestionabilidad de su justificación cuando no sea aceptada por la sociedad, por la propia institución policial ni por ni por el resto de instancias de control formal.

Este juicio también posee matices que exceden a los ya enunciados. Así, las costumbres sociales, el nivel de estabilidad del sistema de gobierno e incluso la situación criminógena localizada se perfilan como elementos a tener en cuenta.

En España no existen estudios que analicen las motivaciones esgrimidas por la Policía para justificar el recurso a la fuerza, si bien a nivel interestatal se han llevado a cabo numerosas investigaciones científicas al respecto⁸³.

⁸² En este sentido, las SSTS 6311/2002, de 30 de septiembre [ECLI:ES:TS:2002:6311] y 6400/2009, de 27 de octubre [ECLI:ES:TS:2009:6400], establecen y acotan los requisitos que ha de reunir el uso de la fuerza policial, los cuales se concretan en: actuación en el desempeño de funciones propias de su cargo, uso de la fuerza racionalmente necesario; proporción de la misma sin extralimitación y concurrencia de suficiente grado de resistencia o actitud peligrosa por parte del sujeto pasivo.

⁸³ STENNING, P.; BIRKBECK, C.; ANDANG, O.; BAKER, D. et al. "Researching the use of force: the background of the international Project", en *Crime, Law and Social Change*, Melbourne, 2009.

CONCLUSIONES

Si bien España es un Estado garantista con la aplicación de la fuerza policial, parece necesario fomentar la investigación científica sobre ello, dado el alto grado de desconocimiento empírico en esta materia. Así, se lograría una aproximación a la realidad y la posibilidad de revisión continua de las técnicas y tácticas, al objeto de realizar una proyección proactiva de las mismas para su máximo acercamiento y adaptación a las necesidades legales, sociales y operativas, así como a las directrices y recomendaciones internacionales, independientemente de su nivel de preceptividad, pues emanan de principios básicos y se proyectan en concreciones razonadas y tendentes a garantizar el máximo respeto a los derechos humanos.

En este ámbito, el desarrollo reglamentario-normativo y, especialmente, la simplificación declarativa de los principios rectores del uso de la fuerza, se erigen como elementos necesarios para una mejor comprensión e interpretación del contenido esencial de los mismos.

Con respecto a la interpretación criminológico-operacional del “uso de la fuerza legal”, parece que resulta posible su objetivación científica en base a la valoración cuantitativa de las siguientes variables: legalidad y necesidad de la intervención; actitud interactiva de los intervinientes; extinción de recursos plausibles; proporcionalidad mediática y temporal; evaluación de los factores ambientales, tanto adversos como favorecedores; así como la posibilidad de presencia de peculiaridades de carácter psicológico.

Con todo ello, resulta posible una interpretación sistémica sobre la justificación del uso de la fuerza, susceptible de generar patrones de intervención adecuados a la realidad, ofreciendo mayor seguridad jurídica tanto para los agentes como para la de los propios ciudadanos.

TABLA DE JURISPRUDENCIA⁸⁴

- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, 24/09/1994, JUSTO CARRERO RAMOS, ECLI:ES:TS:1994:6011.
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, 30/09/2002, ENRIQUE ABAD FERNÁNDEZ, [ECLI:ES:TS:2002:6311].
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, 27/10/2009, JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, ECLI:ES:TS: 2009:6400.
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, 02/06/2010, MIGUEL COLMENERO MENENDEZ DE LUARCA, ECLI:ES:TS:2010:2966.
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, 15/10/2010, JULIÁN ARTEMIA SÁNCHEZ MELGAR, ECLI:ES:TS:2010:5251.
- Tribunal Constitucional, Pleno, 05/12/2013, FRANCISCO PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, HJ-R 199/2013.
- Tribunal Supremo. Sala de lo Penal, 12/11/2014, MIGUEL COLMENERO MENENDEZ DE LUARCA, ECLI:ES:TS:2014:4705.

BIBLIOGRAFÍA

- ABAD LICERAS, J. M. y BURCAZO SAMPER, M., *Procedimiento Administrativo y Proceso Contencioso-Administrativo: Esquemas, 2ª Ed.*, Madrid, 2012.
- ACPO, *Guidance: Personal Safety Training (PST)*, Association of Chiefs of Police Officers, Bedfordshire, 2014.
- ALARCÓN GARCÍA, G. “El *soft law* y nuestro sistema de fuentes”, *Contribución al Libro-Homenaje al Profesor Álvaro Rodríguez Bereijo*, 2010, pp. 3-36.
- ALONSO PÉREZ, F. (Coord.), *Manual del Policía, 4ª Ed.*, Madrid, 2004.
- ALPERT, G. P., & DUNHAM, R. G. *Understanding police use of force: Officers, suspects, and reciprocity*, Cambridge, 2004.
- BALLBE, M., “El modelo de pluralidad policial y la Guardia Civil”, en *Cuadernos de la Guardia Civil, nº 5*, Madrid, 1991, pp. 35-43.
- BARCELONA LLOP, J., “El uso de las armas de fuego por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Una aproximación jurídica”, en *Revista de Administración Pública, nº 113*, Madrid, 1987, pp. 77-136.
- BARNÉS VÁZQUEZ, J. Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y Comunitario, *Revista Española de Administración Pública, nº 135*, Madrid, 1994, pp. 502-505.
- BIRKBECK, C. H. & GABALDÓN, L. G., “La disposición de agentes policiales de usar fuerza contra el ciudadano”. *Violencia, sociedad y justicia en América Latina*, Buenos Aires, 2002, pp. 229-224.
- BITTNER, E. *The Functions of the Police in Modern Society*, Cambridge, 1980.
- BLUMBERG, R. G. & ALPERT, G. P., “Critical issues in policing. Prospect Heights”, Illinois, 1997, pp. 580-608.
- COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN, T. S., *Derecho Penal. Parte General, 5ª Ed.*, Valencia, 1999.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 22ª Ed., Madrid, 2001.
- DUPUY, R. J. “Droit déclaratoire et droit programmatore: de la *costume sauvage* á la *soft law*” en *L'élaboration du droit international public*, París, 1975, pp. 132-148.
- FERNÁNDEZ, C. J. e YÑIGUEZ, A. *Gestión Estratégica de la Policía: organización, de la eficiencia en el trabajo policial*, Sevilla, 2014.
- FERNÁNDEZ DE SOTO BLASS, M. L., “El principio de proporcionalidad en la Administración Pública y sus implicaciones tributarias”, en ALBIÑANA GARCÍA, C.;

⁸⁴ El listado de repertorio jurisprudencial utilizado es el del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), del Consejo General del Poder Judicial, siguiendo las normas del identificador europeo de jurisprudencia (ECLI).

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Documentacion-Judicial/El-Centro-de-Documentacion-Judicial--Cendoj--/>

- GONZÁLEZ GARCÍA, E.; ROMALLO MASSANET, J., et al., *Estudios en homenaje al profesor Pérez de Ayala*, Madrid, 2007, pp. 315-354.
- FONDEVILA, G. & INGRAM, M. C. “Detención y uso de la fuerza”, *Documentos de Trabajo del CIDE (Centro de Investigación y Docencia Económicas)*, n° 23, Méjico D.F., 2007.
- GABALDÓN, L. G. & MURÚA, M., “Interacción policía-público: activación, respuesta y variables interpersonales y situacionales”, *CENIPEC*, n° 8, Mérida (Venezuela), 1983, pp. 33-72.
- GABALDÓN, L. G. & BIRKBECK, C., “Estatus social, comportamiento ciudadano y violencia policial: Una evaluación actitudinal en policías venezolanos”, *Capítulo Criminológico*, n° 26, 2, Maracaibo, 1996, 31-59.
- GABALDÓN, L. G. & BIRKBECK, C. H., “Criterios situacionales de funcionarios policiales sobre el uso de la fuerza física”. *Capítulo Criminológico*, vol. 26, n° 2, Zulia, 1998, pp. 99-132.
- GABALDÓN, L.G., “Función, fuerza física y rendición de cuentas en la policía latinoamericana: proposiciones para un nuevo modelo policial”, en *Seguridad y Violencia: desafíos para la ciudadanía*, Santiago de Chile, 2007, 253-276.
- GABALDÓN, L. G., “Incertidumbre y uso de la fuerza en el trabajo policial, *Revista Brasileira de Segurança Pública*, n° 6, Sao Paulo, 2010, pp. 32-48.
- GABALDÓN, L. G. & BIRKBECK, C. H., “Aproximación al análisis situacional de la violencia policial en Venezuela”. *Capítulo Criminológico*, vol. 23, n° 1, Zulia, 2015, pp. 89-117.
- GARCÍA SAN JOSÉ, D., *Los derechos y libertades en la sociedad europea del siglo XXI*, Sevilla, 2001.
- GARNER, J. H.; SCHADE, T.; HEPBURN, J. & BUCHANAN, J., “Measuring the Continuum of Force Used by and Against the Police”, *Criminal Justice Review*, vol. 20, n° 2, 1995, pp. 146-168.
- GELLER, W. A. & MICHAEL, S. S., “Deadly forcé: what we know”, in KLOCKARS, C. B. & MASTROFSKY, S. S., *Thinking about police, contemporary reading*, New York, 1991, pp. 451-459.
- GÓMEZ TOMILLO, M., *Comentarios al Código Penal*, Valladolid, 2010.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ-BUGALLAL, M. C. y MEDINA RUBIO, R., *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, Alicante, 2012.
- GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N., *Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el proceso penal*, Madrid, 1990.
- GRAY, C. D., *International law and the use of force*, Oxford, 2008.
- GROTE, R., “Rule of Law, Rechtsstaat and Etat de Droit”, *Pensamiento Constitucional*, vol. 8, n° 8, Lima, 2012, pp.127-176.
- GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL. *Una propuesta alternativa de regulación del uso de la fuerza policial*, Valencia, 2012.
- HESS, K.; ORTHMANN, C. & CHO, H., *Police Operations: Theory and Practice*, Boston, 2013.
- HOWARD, N. “Policing Guidelines on Charging for Police Services: Mutual Aid Cost Recovery”. *National Police Chiefs’ Council (NPPC)*, Cambridge, 2015.
- JOURNES, C., *Police et Politique*, Lyon, 1998.
- JOYNER, C. & BASILE, C., “The Dinamic Resistance Response Model”, en *The FBI Law Enforcement Bulletin*, vol. 76, n° 9, Washington DC, 2007, pp. 15-25.
- KUSNETZOFF, J. C., *Andropausia*, Buenos Aires, 2001.
- LACHINA LÓPEZ, E., “Muerte por inhibición”, en GISBERT CALABUIG, *Medicina Legal y Toxicología*, 6ª Ed., Barcelona, 2005, pp. 479-485.
- LA ROTTA BAUTISTA, L. E., *Estrategia y táctica Policial: recopilación de apuntes*, Bogotá, 1990.
- LANZAROTE MARTÍNEZ, P., *La autonomía del Ministerio Fiscal en el proceso penal y la reforma de su Estatuto Orgánico*, Madrid, 2008.
- LAWRENCE, R. A., *School Crime and Juvenile Justice*, New York, 1998.
- LUQUÍN, E., *Repensando el ius puniendi*, Salamanca, 2007.

- LUZÓN CUESTA, J. M. *Compendio de Derecho Penal. Parte General, 21ª Ed.*, Madrid, 2011.
- MANNING, P. K., *Policing contingencies*, Chicago, 2003.
- MARTÍN FERNÁNDEZ, M., “Policía, profesión y organización: hacia un modelo integral de la Policía en España”, en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS)*, nº 59, Madrid, 1992, págs. 205-222.
- MARTÍNEZ MERCADO, F., *Investigación aplicada: Uso de la Fuerza*. Centro de Estudios de Seguridad Ciudadana, Santiago de Chile, 2009.
- Mc EWEN, T., *Data Collection on Police Use of Force*, Alexandria, 1996.
- MISER, H. J., “A foundational concept of science appropriate for validation in operational research”. *European Journal of Operational Research*, vol. 66, nº 2, Amsterdam, 1993, 204-215.
- MORA ALARCÓN, J. A., *Derecho penal y procesal de menores (doctrina, jurisprudencia y formularios)*, Valencia, 2002.
- NEWMAN, U., “El principio de proporcionalidad como principio limitador de la pena”, en ROBLES PLANAS, R. (Ed.), *Límites al Derecho Penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo*, Barcelona, 2012, pp. 201-210.
- PEÑALOZA, P. J., *Seguridad Pública: voces diversas en un enfoque multidisciplinario*, Méjico, 2005.
- POZO SERRANO, P., “La Carta de las Naciones Unidas y el Régimen Jurídico del Uso de la Fuerza: Algunos Problemas e Interpretaciones Actuales”, en *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, nº 1 (4), Madrid, 2013, págs. 1-28.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, N, y CONTRERAS ALFARO, H., “Criterios de flexibilización en el ejercicio y sostenimiento de la acción penal. Notas en torno al principio de oportunidad como instrumento de política criminal”, *Diario La Ley* nº 6255, 2005, pp. 1632-1651.
- ROJEK, J.; ALPERT, G. P. & SMITH, H. P., “Examining Officers and Citizen Accounts of Police Use-of-Force Incidents”, *Crime & Delinquency*, vol. 58, nº 2. Lowell, 2012, pp. 301-327.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, R., *Gestión y psicología en empresas y organizaciones*, Madrid, 2014.
- SARMIENTO RAMÍREZ-ESCUADERO, D., “La autoridad del Derecho y la naturaleza del *soft law*”, *Cuadernos de Derecho Público*, vol. 28, nº 6, 2006, 221-266.
- SOZZO, M. (Dir.). *Policía, Violencia, democracia: ensayos sociológicos*, Santa Fe, 2005.
- STEINER, E., *The Chemistry Maths Book*, New York, 2003.
- STENNING, P.; BIRKBECK, C.; ANDANG, O.; BAKER, D. et al. “Researching the use of force: the background of the international Project”, en *Crime, Law and Social Change*, Melbourne, 2009, 95-110.
- TERRIL, W. “Police use force: a transactional approach”, *Justice Quarterly*, vol. 22, nº 1, London, 2005, pp. 107-138.
- TURRADO VIDAL, M., *La Policía en la Historia Contemporánea de España (1766-1986)*, Madrid, 1995.
- TURRADO VIDAL, M., en *Estudios sobre la Policía, Vol. II*, Madrid, 1991.
- URBANO DE CASTILLO, E. y CORTINA DE LA ROSA, J.M., *La responsabilidad penal del menor. Adaptada a la LO 8/2006, de 4 de diciembre*, Pamplona, 2007.
- VALLDECABRALES ORTIZ, M. I., *Imparcialidad del juez y medios de comunicación*, Valencia, 2004.
- VARONA MARTÍNEZ, G., “Las policías como símbolo de la fuerza pública en las sociedades multiculturales, en *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de criminología*, San Sebastián, 2000, pp. 159-190.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas*, Madrid, 2003.
- ZAGREBELSKY, G. *Il diritto mite. Legge diritti giustizia*, Milán, 1992.

FUENTES ELECTRÓNICAS

INTERNATIONAL ASSOCIATION OF CHIEFS OF POLICE, Alexandria. Disponible en: <http://www.theiacp.org/>

- CANADIAN ASSOCIATION OF CHIEFS OF POLICE, Ottawa. Disponible en: <https://www.cacp.ca/index.html>
- FLORIDA POLICE CHIEFS ASSOCIATION, Tallahassee. Disponible en: <http://www.fpca.com/>
- PENNSYLVANIA CHIEFS OF POLICE ASSOCIATION, Harrisburg. Disponible en: <http://www.pachiefs.org/>
- CALIFORNIA POLICE CHIEFS ASSOCIATION, Sacramento. Disponible en: <http://www.californiapolicechiefs.org/>
- INTERNATIONAL ASSOCIATION OF CHIEFS OF POLICE/COPS. *Emerging Use of Force Issues: Balancing Public and officers safety*, Washington, DC, 2012. Disponible en: <http://www.theiacp.org/portals/0/pdfs/emerginguseofforceissues041612.pdf>.
- COLLEGE OF POLICING, *Use of force, firearms and less lethal weapons*, London, 2013. Disponible en: <https://www.app.college.police.uk/app-content/armed-policing/use-of-force-firearms-and-less-lethal-weapons/>